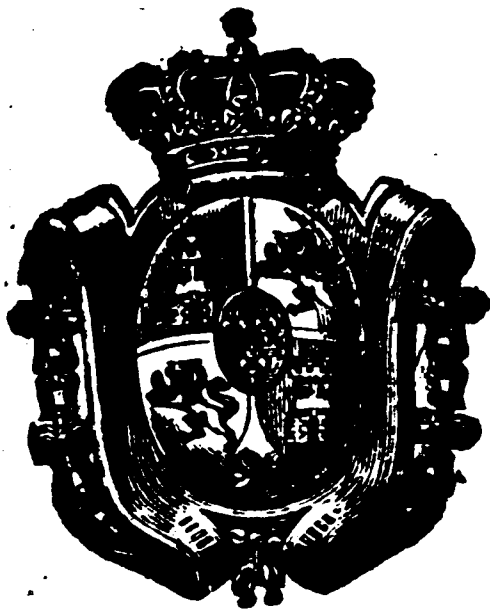


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Exposicion á S. M.

Señora: En la ley de 6 de julio último sobre organizacion y atribuciones del consejo real se dejó para decretos especiales el arreglo de varios puntos que, por estar sujetos á recibir modificaciones segun las necesidades del servicio público, no convenia incluir donde solo deben establecerse las bases permanentes y esenciales. Vuestros ministros responsables se han ocupado de este importante objeto; y en su consecuencia tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto que completa la organizacion del alto cuerpo administrativo. Todavía, con las disposiciones que este proyecto abraza, no tendrá el consejo todo lo que ha menester para entrar de lleno en el ejercicio de las elevadas funciones que le están encomendadas, necesitará tambien un reglamento que regularice su marcha, así cuando halla de deliberar en pleno, como en los diferentes trabajos de que deben ocuparse las secciones; pero el gobierno ha creído que seria mas acertado confiar tan

prolija y delicada obra á las deliberaciones del mismo consejo, por cuanto la ilustracion y experiencia de sus individuos, formados en las diversas carreras del estado, ofrecerá mayor garantía del acierto. Parece además conveniente que desde los primeros pasos empiece tan influyente corporacion á fijar los ojos en sí propia, á estudiarse, á meditar sobre sus altos deberes y los medios de cumplirlos, y á penetrarse de su verdadera índole; contribuyendo así ella misma á establecer las reglas que han de guiarla en sus trabajos. V. M. sin embargo resolverá lo mas justo y conveniente. Madrid 22 de setiembre de 1845.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Habiendo dejado la ley de 6 de julio último sobre creacion del consejo real á disposiciones especiales el arreglo de varios puntos importantes relativos al mismo, y siendo urgente completar la organizacion de este alto cuerpo administrativo, he venido en decretar, oído el dictámen de mi consejo de ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de los consejeros reales serán refrendados y espedidos por el presidente de mi consejo de ministros, y se comunicarán al de la gobernacion de la península.

Art. 2.º El consejo de ministros me proponi-

dará al principio de cada año el estado de los consejeros extraordinarios que deberán ser autorizados para tomar parte en las deliberaciones del consejo: los que no estuvieren comprendidos en aquel estado dejarán desde el momento de su publicación de formar parte de aquel cuerpo.

Art. 3.º Los auxiliares del consejo serán por ahora 40, de los cuales 25 deberán ser letrados. Se dividirán en tres clases: los de primera tendrán 20,000 rs. de sueldo; los de segunda 12,000, y 8,000 los de tercera. El número y clase de los auxiliares del consejo podrá variarse según las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los auxiliares se distribuirán entre las diferentes secciones del consejo real; instruirán los expedientes de que las mismas deban conocer; propondrán la resolución conveniente para aquellos en que especialmente se les encargue este trabajo, y tendrán voz consultiva en la respectiva sección cuando discuta los asuntos que hubieren despachado.

Art. 5.º El secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al consejo pleno y su organización; distribuirá los trabajos, y llevará la correspondencia general. Su nombramiento y el de los empleados y dependientes de secretaría se espedirá por el ministerio de la gobernación de la península.

Art. 6.º Cada sección tendrá su secretario particular, cuyo nombramiento se hará por el ministerio respectivo. Las atribuciones de estos secretarios se determinarán en el reglamento especial de las secciones.

Art. 7.º Además de los casos expresados en la ley, el consejo real será consultado por punto general:

1.º Sobre los reglamentos generales para la ejecución de las leyes.

2.º Sobre los tratados de comercio y navegación.

3.º Sobre la naturalización de extranjeros.

4.º Sobre conceder autorización á los pueblos y provincias para litigar, cuanto esta clase de asuntos deban ser decididos por el gobierno.

5.º Sobre los permisos que pidan los pueblos ó provincias para enagenar ó cambiar sus bienes, y para contratar empréstitos.

6.º Sobre las autorizaciones que con arreglo á las leyes deba dar el gobierno para encausar á los funcionarios públicos por excesos cometidos en el ejercicio de su autoridad.

Art. 8.º Podrá también ser consultado el

consejo cuando los ministros estimen conveniente oír su dictamen:

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2.º Sobre los tratados con las Potencias extranjeras y concordatos con la Santa Sede.

3.º Sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administración del estado.

Art. 9.º Corresponde al consejo pleno conocer:

1.º De los proyectos de ley.

2.º De las instrucciones y reglamentos generales.

3.º De los tratados y concordatos.

4.º De la resolución final en los asuntos contenciosos.

5.º De la validez de las presas marítimas.

6.º De las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

7.º Del pase y retención de las bulas, breves y rescriptos pontificios de interés general, y de las preces para obtenerlos.

8.º De los asuntos graves del real patronato y recursos de protección del concilio de Trento.

9.º De los demás asuntos en que el gobierno quiera oír al consejo pleno.

Art. 10. Las secciones en que se dividirá el consejo para los asuntos administrativos serán: estado, marina y comercio, gracia y justicia, guerra, gobernación, hacienda, ultramar. Esta división podrá alterarse conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11. Las secciones serán presididas por el ministro del ramo respectivo; si concurriese dos presidirá el de mas edad. Cada sección tendrá además un vicepresidente nombrado por el Rey, á propuesta del ministro respectivo, de entre los vocales de la misma.

Art. 12. Las secciones instruirán los expedientes relativos á los negocios de su competencia, y acordarán el informe que hubieren de dar al gobierno en los asuntos sobre que hayan sido consultadas.

Art. 13. En el propio modo instruirán los expedientes, y prepararán el informe que hayan de presentar al consejo sobre los asuntos de que deba conocer en pleno.

Art. 14. La sección de gracia y justicia instrirá además los expedientes, y preparará la resolución sobre validez de las presas marítimas y sobre las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y ad-

ministrativas. También tendrá à su cargo la coleccion y clasificacion de las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 15. La seccion de Ultramar será siempre oida en todos los asuntos relativos à aquellas provincias y à su régimen especial en la forma que determinará el reglamento particular de esta seccion.

Art. 16. Podrán reunirse dos ó mas secciones para despachar un asunto, siempre que la naturaleza de este lo exigiere.

Art. 17. La seccion de lo contencioso conocerá de los asuntos de la administracion que tengan este carácter, y de las apelaciones de los consejos provinciales. La instruccion de los negocios en esta seccion se hará conforme à un reglamento especial.

Dado en Madrid à 22 de setiembre de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion de la península, Pedro José Pidal.

Deseando la Reina que se lleve à pronto y cumplido efecto el nuevo plan de estudios decretado por S. M. en 17 de este mes; y que la reorganizacion de las universidades con arreglo al mismo se verifique del modo mas conducente à la prosperidad de estos establecimientos, y cual requieren las necesidades de la enseñanza, ha tenido à bien disponer lo siguiente:

1.º Los actuales rectores de las universidades de Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y los directores de las facultades de ciencias médicas y de los colegios de prácticos del arte de curar harán entrega de sus respectivos establecimientos al gefe político de la provincia, cesando consiguientemente en el ejercicio de sus funciones.

2.º Los gefes políticos de las citadas provincias, en calidad de visitadores y comisionados régios, quedan encargados de la reorganizacion de sus respectivas universidades conforme al nuevo plan, y à este efecto reasumirán las facultades de rector hasta que dicha reorganizacion se verifique, ó nombre S. M. persona para ejercer este cargo.

3.º Los mismos gefes políticos darán posesion de sus destinos à los catedráticos; reunirán é instalarán los claustros particulares de las varias facultades que deben componer la universidad, y nombrarán para que interinamente ejerde esta clase no estuviese todavia formada. Co-

za el cargo de decano de cada una de aquellas al catedrático que tenga por conveniente, dando parte al gobierno de este nombramiento. Asimismo elegirán para secretarios de las facultades à uno de sus agregados, ó à un profesor donmo no existen todavia doctores en letras ni ciencias, los claustros de las facultades de filosofia se formarán por ahora pura y simplemente con los profesores de las mismas.

4.º Harà de secretario del rector el que actualmente lo sea de la universidad, considerándose este cargo como provisional hasta que S. M. determine otro cosa. Con el mismo carácter continuarán los demas empleados que fueron de nombramiento real hasta el arreglo definitivo.

5.º Los cursos no se abrirán este año hasta el dia 2 de noviembre próximo, haciéndose el dia anterior la inauguracion solemne de la universidad con un discurso que pronunciará el catedrático que el gefe político ó rector, si ya lo hubiese, elija el efecto.

6.º Los decanos de las facultades cuidarán de todo lo relativo à la enseñanza; dispondrán que se habiliten los locales donde se hayan de dar las lecciones; harán la distribucion de las asignaturas; señalarán las horas de clase, y abrirán las matrículas, todo con arreglo al nuevo plan de estudios, y bajo la autoridad del gefe político como rector accidental del establecimiento.

7.º El gefe político hará inmediatamente una visita general y escrupulosa de la universidad y de las varias escuelas que entren à componerla, à fin de que, segun lo que resulte de ella y del espediente que se forme, se pueda proceder con cabal conocimiento de causa à la reorganizacion definitiva del establecimiento.

8.º Los gefes políticos, cuyas ocupaciones ú otros motivos no les permitan desempeñar los varios encargos que por esta real orden se les cometen, podrán nombrar persona caracterizada y de su entera confianza para que en todo ó en parte los ejerzan como delegados suyos y con sujecion à las órdenes é instrucciones que les dieren, poniéndolo en conocimiento del gobierno.

9.º Estando situada en Cádiz la facultad de medicina correspondiente à la universidad de Sevilla, el gefe político de aquella provincia, entendiéndose al efecto con el de esta última, quedará encargado de la visita y reorganizacion de dicha facultad.

De real orden lo digo à V. S. para su inteli-

gencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En obsequio del mejor servicio y contando con el celo de V. espero y me prometo que para el 30 del actual hará ingresar en la tesorería la parte correspondiente á los cinco meses de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del presente año, ó la mayor posible, á buena cuenta del cupo que ha correspondido á ese pueblo por la contribución de inmuebles, como lo han realizado ya algunos ayuntamientos.

Del recibo de esta circular y de quedar en darle el mas puntual cumplimiento se servirá V. avisarme. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1845.—*Felipe Canga Argüelles*.—Sr. alcalde y ayuntamiento constitucional de....

En el dia inmediato al recibo de esta circular se servirá V. manifestarme aprovechando el primer correo, el estado en que lleve ese ayuntamiento los repartimientos individuales del cupo que á ese pueblo ha correspondido en la contribución de inmuebles. Con este motivo debo recordarle que aquellas operaciones deben quedar concluidas, segun lo dispuesto por la dirección general de contribuciones directas, en circular de 8 del actual, el dia 26; previniéndole al mismo tiempo que en el caso de no verificarlo quedará ese ayuntamiento sujeto á las responsabilidades del pago y demas procedimientos como plazos vencidos de cobranza. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1845.—*Felipe Canga Argüelles*.—Sr. alcalde y ayuntamiento constitucional de....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Robledo de Chavela, y con autorización del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, ha acordado proceder el domingo 19 del corriente y hora de las doce de su mañana, á la subasta de 91 pinos maderables y 169 inmaderables, y

pimpollos del monte de esta jurisdicción que están sollamados.

En el pueblo de Bustarviejo, partido de Buitrago, se arriendan los derechos del ramo de aguardiente segun la nueva tarifa, y su primer remate será el 19 del corriente; y el último, habiendo quien mejore la décima, el 26 del mismo, de once á doce de su mañana, en la casa de su ayuntamiento.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Bustarviejo, del partido de Buitrago, dotado con 500 ducados del fondo de propios y arbitrios, y casa para el profesor, quedando tambien á su favor los honorarios en los golpes de mano airada y enfermedades venéreas. Serán preferidos los que reúnan la cualidad de médicos-cirujanos ó llámense cirujanos latinos; el pueblo es sano y de unos 300 vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento.

MERCADO.

Madrid 15 de octubre.

Trigo de 28 á 33 $\frac{1}{2}$ rs. fanega.
Cebada de 13 $\frac{1}{2}$ á 15 id. id.
Algarrobas de 21 á 22 id. id.
Aceite de 50 á 52 rs. arroba.
Id. filtrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en 30 del pasado el tercer trimestre por suscripción á este periódico, se invita á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para que en cumplimiento de su deber se apresuren á satisfacer sus débitos tanto por este como por los anteriores trimestres, en la redacción de este periódico, si no quieren experimentar perjuicio.